



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

<b>TIPO DE PROCESO</b>	ACCION DE TUTELA		
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	257543103002 202100125		
<b>ACCIONANTE</b>	JAIRO ALFONSO RAMÍREZ CUBILLOS		
<b>ACCIONADOS</b>	JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA		
<b>DERECHO</b>	DEBIDO PROCESO	<b>DECISIÓN</b>	IMPROCEDENTE
Soacha, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)			

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por el señor JAIRO ALFONSO RAMÍREZ CUBILLOS, en contra del JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

**SOLICITUD DE AMPARO**

Al plenario obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. <https://bit.ly/3xSDHB3>

**TRÁMITE**

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

**INFORME RENDIDO POR EL DESPACHO ACCIONADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA.**

El día nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que no se han vulnerado los derechos al accionante, como quiera que han adelantado las actuaciones conforme a los lineamientos legales, ha sido diligente dictando sus providencias en tiempo y si no se han efectuado en término ha sido debido a las acciones procesales que ha interpuesto el hoy actor que han puesto en movimiento el proceso, situación verificable en el expediente. <https://bit.ly/3kyIfJa>

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA, presuntamente transgredió los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la recta administración de justicia, ocurrido dentro del trámite del proceso judicial verbal de Amparo Posesorio con número de radicado 201800025, en el que el hoy accionante funge como parte

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100125	
Soacha, diecinueve(19) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

actora, contra el señor JOSÉ ALCIBIADES PUENTES CUBILLOS, al generarse por parte del despacho accionado, actos dilatorios realizados dentro del proceso objeto de controversia, por el incumplimiento de la orden judicial del superior, el desconocimiento caprichoso de sus deberes como operador judicial y por los actos contrarios a la dignidad y buena fe de la justicia que tienen en menoscabo al régimen constitucional y legal.

### **DEL DEBIDO PROCESO**

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

### **PRUEBAS**

#### **INSPECCIÓN JUDICIAL**

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del proceso verbal de amparo a la posesión radicado N°.257544003002201800025. <https://bit.ly/2UZDFsr>

### **DESARROLLO**

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
<b>257543103002202100125</b>	
Soacha, diecinueve(19) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

*“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.*

*Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.*

*La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:*

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y*
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

*Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)*

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible,

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
<b>257543103002202100125</b>	
Soacha, diecinueve(19) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo con el cumulo de requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados transcritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo manifestado por la H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judiciales, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “*dentro de un término razonable y proporcionado*”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, a voces del accionante JAIRO ALFONSO RAMÍREZ CUBILLOS, en principio podría pensarse que es porque despacho accionado no ha dado respuesta y trámite a lo ordenado por la providencia judicial con fecha del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el superior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, al revocar la sentencia del despacho accionado dentro

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
<b>257543103002202100125</b>	
Soacha, diecinueve(19) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

del proceso objeto de Litis, en la cual, se ordenó la restitución del bien inmueble a favor del hoy accionante, de no ser porque se observa que la actuación que reclama es la falta de gestionarse el despacho comisorio N°.022 de fecha diecisiete (17) de junio presente año, el que se compartió al profesional del derecho el pasado veintidós (22) de junio, más no se observa envío al comisionado, por lo que cumple con inmediatez.

### **CASO CONCRETO**

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, la cual obra en el Ítem “PRETENSIONES” que en resumen solicita se de trámite al despacho comisorio N°.022 de 2021 de fecha diecisiete (17) de junio del año en curso, compartido virtualmente al profesional del derecho accionante el día 21 del mes de junio de 2021, pero que a la fecha no se ha dado cumplimiento al enteramiento a la entidad comisionada.

Es pertinente aclararle que si bien el Código General del Proceso estableció la creación del Plan de Justicia Digital a la fecha éste no se encuentra en funcionamiento, ahora conforme a la emergencia sanitaria por el SarsCov2 (Covid-19), el Consejo Superior de la Judicatura, expidió varios acuerdos con el objeto que la prestación de la administración de justicia pudiese continuar prestándose a los usuarios en forma virtual. Para dar cumplimiento a lo anterior los servidores judiciales se han visto abocados a realizar un trabajo dispendioso, sacrificado, comprometido y con muy pocas herramientas en aras de digitalizar los procesos físicos que están en movimiento y en poner en marcha los expedientes electrónicos (digitales), conforme a la cantidad innumerable de memoriales que han sido recibidos desde el día 1º de julio del año 2020.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100125	
Soacha, diecinueve(19) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

De otro lado, es de conocimiento de los profesionales del Derecho, que además de los acuerdos del Consejo el Gobierno Nacional profirió el Decreto Ley 806 de 2020, adoptando medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en su artículo 11 previó:

*“ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.*

Conforme a lo anterior, es claro para esta Jueza Constitucional, que al accionante el señor JAIRO ALFONSO RAMÍREZ CUBILLOS, no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por el despacho accionado, al cumplir con los presupuestos legales dentro del proceso civil y al general, conforme a la inspección judicial realizada al expediente digital del proceso objeto de Litis.

Debe rememorarse que la función del juez de tutela no es suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que el accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, esto no obsta para que el Juez analice en un todo que aspectos no fueron valorados o pudieron llegar a ser transgresores de normas de protección constitucional.

Así pues, frente a la inconformidad a la hace alusión el accionante, es la inobservancia de la entrega por medio físico o electrónico a la entidad comisionado dentro del proceso objeto de controversia; por lo anterior, esta Jueza Constitucional, solicitó de manera inmediata el respectivo envío del acto comisorio N°. 022 - 2021, con fecha del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), por parte del despacho accionado, el cual procedió por medio de oficio N°.1523 con fecha del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) a través de correo electrónico el cual fue remitido [secgobierno@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:secgobierno@alcaldiasoacha.gov.co). De esta manera, y en sede de tutela se configura la carencia de objeto por hecho superado.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100125	
Soacha, diecinueve(19) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

Por lo anterior, resulta diáfano que nos encontramos ante un hecho superado, luego este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordenar la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En virtud de lo anterior, al eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

Ahora bien, considera este Despacho judicial pertinente y útil citar a la H. Corte Constitucional, en cuanto al tema de carencia actual de objeto en el caso bajo estudio, pues el Alto Tribunal en la Sentencia T 038 - 2019 estableció:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)*

Siendo el fundamento de la acción impetrada la falta de trámite y el incumplimiento de las respectiva entrega del acto comisorio No. 022 - 2021 por medio electrónico y/o físico dentro del proceso verbal de amparo posesorio radicado N°.2018 - 0025; que fue ya resuelta, la situación de hecho que origina la presunta violación o la amenaza ya ha sido superado en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100125	
Soacha, diecinueve(19) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

**Resuelve**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por el señor JAIRO ALFONSO RAMÍREZ CUBILLOS, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



dicatura

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**565854abb6b5941393803fe2431b562f9f4f673496d3a25bd8642641da8b6b73**

Documento generado en 19/07/2021 02:04:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**